

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 153

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 003 2013 00184 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SENA
DEMANDADO	MARIA VICTORIA HENAO JARAMILLO

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** contra la señora **MARÍA VICTORIA HENAO JARAMILLO** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 16 de junio de 2020, visible en el Archivo PDF “34Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e33c5911befa1a475721b16c76435af4f66b529674a6718000aad41755e2c80

Documento generado en 27/08/2021 04:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 156

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 003 2014 00098 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL BETANCOURTH CASTRO
DEMANDADO	HOSPITAL DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **LUIS ÁNGEL BETANCOURTH CASTRO** contra el **HOSPITAL DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido tanto a la parte demandante como a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 14 de mayo de 2020, visible en el Archivo PDF “16Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4c56eeeb337527dc92a58460113a2a3e1ee472dfd3148f16e6191857a62eed

Documento generado en 27/08/2021 04:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 155

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 003 2014 00134 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANYELA YANETH LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	ASSBASALUD E.S.E-SEGUROS DEL ESTADO S.A.- y OTRO

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **ANYELA YANETH LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS** contra **ASSBASALUD E.S.E-SEGUROS DEL ESTADO S.A.- y OTRO** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada ASSBASALUD E.S.E y SEGUROS DEL ESTADO S.A.- respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 25 de junio de 2020, visible en el Archivo PDF “41Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ASSBASALUD E.S.E y SEGUROS DEL ESTADO S.A.- contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a522ce997d8d423b70e003ac3f921eee4f368983ad2fca9c723993846101da58**
Documento generado en 27/08/2021 04:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 172

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 007 2015 00186 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA LADINO TAPASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARÍA EUGENIA LADINO TAPASCO Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 21 de septiembre de 2020, visible en el Archivo PDF “08Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47d9ddfc06f1552b0373ba98da51bacaf8064a2e53ed8d2f33b846650c42089

Documento generado en 27/08/2021 04:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REP
ÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 174

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 004 2015 00396 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA LONDOÑO GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELALCÁZAR - CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARÍA ELENA LONDOÑO GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR - CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante y demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 20 de noviembre de 2020, visible en el Archivo PDF “12Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f49d9ebabc43a9ce6ceb2f461592bc90d1f8b8df174cf29af903dad832560d

Documento generado en 27/08/2021 04:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 154

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 003 2016 00191 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOAN FELIPE RAMÍREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOAN FELIPE RAMÍREZ PÉREZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 24 de febrero de 2020, visible en el Archivo PDF “02ExpedienteFísicoCno1A” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63104cc3d4eca4cfb6729897106fae4feeb9ce548db5f00ed0f8642f2509f5cd

Documento generado en 27/08/2021 04:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 157

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 003 2017 00028 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ARTURO JARAMILLO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **LUIS ARTURO JARAMILLO ROJAS Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante y a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 7 de julio de 2020, visible en el Archivo PDF “18Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f013f40cfe857631122517ba353eba51d6d40f147369b9c4758ba68bf107e93b

Documento generado en 27/08/2021 04:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 176

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 007 2017 00137 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON GRANADA CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **WILSON GRANADA CASTAÑEDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 22 de mayo de 2020, visible en el Archivo PDF “06Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d229052d952edb245b13385ddc4f9769fd1ef18ed17064524cdcb1512ccc7d

Documento generado en 27/08/2021 04:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 159

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 004 2017 00160 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBARDO BOCANEGRA GÓNGORA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **LIBARDO BOCANEGRA GÓNGORA** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 26 de agosto de 2020, visible en el Archivo PDF “07SentenciaBonificaciónJudicial” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abea0fd18215baea2099744bd819e42bd32cdcd4f42b3398191a7ed2b0c4a9ca

Documento generado en 27/08/2021 04:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 166

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 006 2017 00349 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ MEJÍA
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ MEJÍA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 14 de septiembre de 2020, visible en el Archivo PDF “032_SENTENCIA 2017” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc1dc4e4a8fce3f8c77046c8cd85e1dd4a39ca57ae053f3320715af79a77e73

Documento generado en 27/08/2021 04:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REP
ÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 164

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 004 2018 00125 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO CORREA FALLA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **ALFONSO CORREA FALLA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 29 de octubre de 2020, visible en el Archivo PDF “09SentenciaCasur” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1bf2ff780a3218395c905753893ad65add3652e7d183da8c03ea53cfa6f9331

Documento generado en 27/08/2021 04:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 167

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 008 2018 00268 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCERO RAMIREZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **LUCERO RAMIREZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 2 de marzo de 2020, visible en el Archivo PDF “04 SentenciaApelación” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9002b9bf5d1e4f2cc5e9418771ae98b8444e392ba14b68563d9869ccbaca62b

Documento generado en 27/08/2021 04:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 160

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 004 2018 00341 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NAYIBY TEJADA ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **NAYIBY TEJADA ZABALA** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 26 de agosto de 2020, visible en el Archivo PDF “07SentenciaBonificaciónJudicial” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c8ad1188590857b149711114bc693c6361a848757ee8031d56d33cb59ab16

9

Documento generado en 27/08/2021 04:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 161

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 006 2018 00377 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CIELO RUTH COLORADO DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO	UGPP

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **CIELO RUTH COLORADO DE FERNÁNDEZ** contra la **UGPP** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 16 de septiembre de 2020, visible en el Archivo PDF “047 Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd77d2dce3e17eb749eda2f38168948a17ed91934bcee1e7e5a69c8437fb65b2

Documento generado en 27/08/2021 04:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 163

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 005 2018 00522 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR GIRALDO ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **OSCAR GIRALDO ESCOBAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 3 de noviembre de 2020, visible en el Archivo PDF “19 Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a256aee88cd863ae52f61fba2c95a57633e222055ccfbbd55c285ad4a688e67

Documento generado en 27/08/2021 04:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 170

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 008 2018 00560 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA RESTREPO TOBÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **LIGIA RESTREPO TOBÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 25 de agosto de 2020, visible en el Archivo PDF “07 Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90385f1373f61ceea276143928f6a9d097ed94ab82468f9fea2f524c3548d3b

Documento generado en 27/08/2021 04:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 165

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 006 2018 00604 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY RAMÍREZ BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARÍA DOLLY RAMÍREZ BUITRAGO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 31 de agosto de 2020, visible en el Archivo PDF “023 Sentencia2018” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e403d423e10705f9ed669842cb0911d8bf198ad715b8bcec07950674728e417

Documento generado en 27/08/2021 04:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 175

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 006 2019 0006 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA CORRALES SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARÍA ELENA CORRALES SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 24 de agosto de 2020, visible en el Archivo PDF “027SENTENCIA2019” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1c206d28a35d6cbbd7fe26576cbe27f0aa424abe1c11f79075512d449c5911

Documento generado en 27/08/2021 04:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 173

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 006 2019 00117 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA PINEDA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **LUZ STELLA PINEDA GÓMEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 27 de febrero de 2020, visible en el Archivo PDF “013 Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b401b0f884aa74a41a21686c87070f8823dec966b6510d59674d4e1b148c1e34

Documento generado en 27/08/2021 04:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 171

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 006 2019 00154 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO OSORIO BUITRAGO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOSÉ ALBERTO OSORIO BUITRAGO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 15 de septiembre de 2020, visible en el Archivo PDF “024 SENT” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80194c4da99992344d2f8a5e6cc528347037a797c7992b15a2c797b3abe64d79**
Documento generado en 27/08/2021 04:30:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 162

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 004 2019 00182 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 29 de octubre de 2020, visible en el Archivo PDF “07Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este

Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a5c21c7706ca838074f408847d5bf5c1462805cd2222899ef2406a0c3561db

Documento generado en 27/08/2021 04:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 168

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 003 2019 00184 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLENY GIRALDO TORRES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARLENY GIRALDO TORRES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 23 de septiembre de 2020, visible en el Archivo PDF “06 Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47189f998bc3d772f0af3340876a0f7d86cfa0f372c4114c96ba24dcbb64505**
Documento generado en 27/08/2021 04:30:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 158

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 003 2019 00222 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO	EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contra **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 11 de marzo de 2020, visible en el Archivo PDF “06 Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76b964297517053812fe15ed89a0363c9f68dbec8d5ad418c75840f582b270**
Documento generado en 27/08/2021 04:30:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 169

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 003 2019 00305 02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE HERNÁN SILVA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control Ejecutivo promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JORGE HERNÁN SILVA RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 10 de noviembre de 2020, visible en el Archivo PDF “09 Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b040cc14048d41db5b2880e6f177341eee96ad5fe248bd191584f3410eb975

Documento generado en 27/08/2021 04:30:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 177

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 004 2019 00545 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO ACOSTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **AMPARO ACOSTA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 11 de marzo de 2021, visible en el Archivo PDF “07Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfba4e909704aee2122c9e023b34d3ae4ff6deea71f22ea568aadfe8d828a49a

Documento generado en 27/08/2021 04:30:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MANIZALES**

Manizales, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Doctor
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
Manizales

REF. Expediente 2012-00126

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos por el señor Jorge Eliecer Vega y otros contra el Municipio de Manizales y otros; lo anterior, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presente proceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que profirió el auto que admitió la demanda /fl.8, C. 1.

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d4f77b6b978c672d1018d99c59cf142d0b734f9a5f5ee91589e75661c0a582

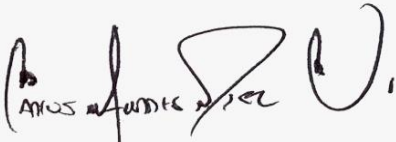
Documento generado en 31/08/2021 09:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de dos (02) cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

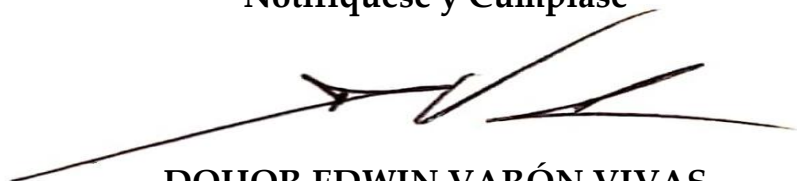
Manizales, treintauno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2015-00317-00

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del ocho (08) de abril de dos de dos mil veintiuno (2021) (fls. 403 a 408, C.1A) por medio de la cual se confirmó la providencia emitida por esta corporación.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MANIZALES**

Manizales, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Doctor
DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
Manizales

REF. Expediente 2016-00447

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control “ejecutivos” por la Industria Licorera de Caldas – ILC contra la UGPP, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)”*

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presente proceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que tramitó el proceso en primera instancia.

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1201e80fa3cce56570eb69bf5197b023e8014e34b6e6297defb013be9343d03

Documento generado en 31/08/2021 09:20:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MANIZALES**

Manizales, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Doctor
DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
Manizales

REF. Expediente 2017-0098

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control “ejecutivos” por el señor Blas Hernando Betancur Ciuffetelli contra la UGPP, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)”*

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presente proceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que profirió el auto que libró mandamiento de pago (fls. 130 – 136, C. 1).

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a3135368c6f293832dd9584b50037fa3e7a8de5fe54dbccee35a14c592c8a7

Documento generado en 31/08/2021 09:19:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2017-00308-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 257

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GILDARDO MOSQUERA VARGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MANIZALES**

Manizales, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Doctor
DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
Manizales

REF. Expediente 2017-00550

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora María Felisa Lozano González contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)”*

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presente proceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que profirió la sentencia de primera instancia (fls. 171 Vltm – 178, C. 1) y concedió el recurso de apelación contra la referida providencia (fl. 197, C. 1).

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ef1e860c74c2d5beb6b9d06875162c4362786914eec0f6d88236b1e5983569

Documento generado en 31/08/2021 09:19:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MANIZALES**

Manizales, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Doctor
DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
Manizales

REF. Expediente 2017-00565

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Alba Lucía Gutiérrez de Cadavid contra la UGPP, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presente proceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que profirió la sentencia de primera instancia (fls. 138 Vltm – 142, C. 1) y concedió el recurso de apelación contra la referida providencia (fl. 146, C. 1).

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378f344b3cd80832839d10b75c26fada7b1ee18b7cefbf3cd805d9fbc979d655

Documento generado en 31/08/2021 09:19:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MANIZALES**

Manizales, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Doctor
DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
Manizales

REF. Expediente 2017-00567

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Dinora Arango Monsalve contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)”*

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presente proceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que profirió la sentencia de primera instancia (fls. 85 Vltm – 91, C. 1) y concedió el recurso de apelación contra la referida providencia (fl. 118, C. 1).

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc42730c6b81738b43c18e8e95265693a06a305b565e2066f0dba0d8d72a1a0

Documento generado en 31/08/2021 09:19:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2017-00596-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 258

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ARLES DE JESÚS CASTAÑO GRAJALES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00141-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 259

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CÉSAR FREDDY QUINTERO OSORIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 184

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00149 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alba Lucía Soto Bahena
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 4 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 22 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2005 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 11 de septiembre de 2018 (Departamento de Caldas) y 31 de agosto de 2018 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 16 de octubre de 2018, visible a folio 99 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la

se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por ausencia de los requisitos previos para demandar, pues para cuestionar esto último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto admisorio.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 16 de octubre de 2018 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 99, C. 1) y el 9 de octubre de 2019 se convocó a audiencia inicial (fl. 100, C. 1); a dicha audiencia se dio apertura el 19 de noviembre de 2019 pero fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 104 Ibídem.

II.Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A.Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales en el proceso de descentralización del servicio educativo, debían – previa homologación – efectuar la correspondiente nivelación salarial, estando a cargo de la Nación el cubrir el mayor valor resultante de dicho proceso.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del

departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

- Con la Resolución No. 1942-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4589-6 del 4 de julio de 2013, modificada por la Resolución No. 9181-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.
- Mediante petición del 31 de marzo de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 16 a 44 del cuaderno 1; folios 85 a 88 (Departamento de Caldas) y folios 75 a 78 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante

del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada María Alejandra Reyes Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.935.357 y portadora de la tarjeta profesional número 285.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 105 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada Diana Alexandra Moreno Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.823.857 y portadora de la tarjeta profesional número 281.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd45516983ae114c2cdddf913f3f0b27529850ec98a967681de854dd183e44**
Documento generado en 31/08/2021 10:10:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2018-00150-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 260

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **MANUEL ANTONIO YEPES LÓPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 186

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00160 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Moisés Aristizábal Botero
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 5 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 16 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 15 de noviembre de 2018 (Departamento de Caldas) y 8 de octubre de 2018 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 1 de febrero de 2019, visible a folio 99 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la

se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por ausencia de los requisitos previos para demandar, pues para cuestionar esto último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto que la admite.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 1 de febrero de 2019 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 98, C. 1). El 9 de octubre de 2019 se fijó fecha par audiencia inicial (fl. 102); el 29 de noviembre de 2018 se aplazó la referida diligencia por las razones expuestas en la constancia visible a folio 106, C. 1.

II.Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A.Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales en el proceso de descentralización del servicio educativo, debían – previa homologación – efectuar la correspondiente nivelación salarial, estando a cargo de la Nación el cubrir el mayor valor resultante de dicho proceso.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

- Con la Resolución No. 1723-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4019-6 del 19 de junio de 2013, modificada por la Resolución No. 8806-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.
- Mediante petición del 4 de abril de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 16 a 42 del cuaderno 1; folios 79 a 82 (Departamento de Caldas) y folios 75 a 78 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Juan Felipe Ríos Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y portadora de la tarjeta profesional número 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 79 del cuaderno principal.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9989727614968c291562298a88f19bdc54567d1b66979efb7aba404709acb44**
Documento generado en 31/08/2021 10:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 181

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00171 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Roberto Muñoz Torres
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 6 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 25 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 11 de septiembre de 2018 (Departamento de Caldas) y 31 de agosto de 2018 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 16 de octubre de 2018, visible a folio 98 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la

se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por ausencia de los requisitos previos para demandar, pues para cuestionar esto último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto que la admite.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 16 de octubre de 2018 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 98, C. 1) y el 9 de octubre de 2019 se convocó a audiencia inicial (fl. 99, C. 1); a dicha audiencia se dio apertura el 19 de noviembre de 2019 pero fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 103 Ibídem.

II.Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A.Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales en el proceso de descentralización del servicio educativo, debían – previa homologación – efectuar la correspondiente nivelación salarial, estando a cargo de la Nación el cubrir el mayor valor resultante de dicho proceso.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del

departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

- Con la Resolución No. 1889-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4221-6 del 26 de junio de 2013, modificada por la Resolución No. 9078-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.
- Mediante petición del 7 de abril de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 16 a 44 del cuaderno 1; folios 62 a 65 (Departamento de Caldas) y folios 84 a 86 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las

dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada María Alejandra Reyes Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.935.357 y portadora de la tarjeta profesional número 285.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 104 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada Diana Alexandra Moreno Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.823.857 y portadora de la tarjeta profesional número 281.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 105 del cuaderno principal.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la

cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97e8d613b6375d14596e7e53a92f12790463f2d9000a9fc4149bb9bde586dbe**
Documento generado en 31/08/2021 10:10:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2018-00173-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 261

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **MANUEL ANTONIO YEPES LÓPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 182

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00174 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Fernando Soto Ospina
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 6 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 24 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2001 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 11 de septiembre de 2018 (Departamento de Caldas) y 31 de agosto de 2018 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 16 de octubre de 2018, visible a folio 102 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la

se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por ausencia de los requisitos previos para demandar, pues para cuestionar esto último, la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto admisorio.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 16 de octubre de 2018 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 102, C. 1) y el 9 de octubre de 2019 se convocó a audiencia inicial (fl. 107, C. 1); a dicha audiencia se dio apertura el 19 de noviembre de 2019 pero fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 107 Ibídem.

II.Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A.Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales en el proceso de descentralización del servicio educativo, debían – previa homologación – efectuar la correspondiente nivelación salarial, estando a cargo de la Nación el cubrir el mayor valor resultante de dicho proceso.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del

departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

- Con la Resolución No. 2232-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4692-6 del 4 de julio de 2013, modificada por la Resolución No. 9183-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.
- Mediante petición del 7 de abril de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 17 a 46 del cuaderno 1; folios 88 a 91 (Departamento de Caldas) y folios 78 a 81 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las

dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63270eecbb842b3f0c9c0123df3c1dd0832683a1e2f7ec47cb367609303fbfa4

Documento generado en 31/08/2021 10:10:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 185

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00215 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Libardo Castaño Ramírez
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 23 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 31 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 11 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 15 de noviembre de 2018 (Departamento de Caldas) y 8 de octubre de 2018 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 1 de febrero de 2019, visible a folio 98 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la

se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por ausencia de los requisitos previos para demandar, pues para cuestionar esto último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto que la admite.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 1 de febrero de 2019 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 98, C. 1).

II.Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A.Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales en el proceso de descentralización del servicio educativo, debían – previa homologación – efectuar la correspondiente nivelación salarial, estando a cargo de la Nación el cubrir el mayor valor resultante de dicho proceso.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
- Con la Resolución No. 1649-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 3976-6 del 19 de junio de 2013, modificada por la

Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.

- Mediante petición del 6 de abril de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 15 a 43 del cuaderno 1; folios 78 a 81 (Departamento de Caldas) y folios 74 a 77 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portadora de la tarjeta profesional número 1511741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 74 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado Juan Felipe Ríos Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y portadora de la tarjeta profesional número 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 78 del cuaderno principal.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfd7758e5dd6f6976475d5106935f00b64aa1ce78cfc5d8b9756c8170593a8a

Documento generado en 31/08/2021 10:10:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 183

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00223 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Arles de Jesús Castaño Grajales
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 24 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 31 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 15 de noviembre de 2018 (Departamento de Caldas) y 8 de octubre de 2018 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 1 de febrero de 2019, visible a folio 110 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la

se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por ausencia de los requisitos previos para demandar, pues para cuestionar esto último, la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto admisorio.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 1 de febrero de 2019 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 110, C. 1) y el 9 de octubre de 2019 se convocó a audiencia inicial (fl. 111, C. 1); el 29 de noviembre de 2019 fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 115 Ibídem.

II.Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A.Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales en el proceso de descentralización del servicio educativo, debían – previa homologación – efectuar la correspondiente nivelación salarial, estando a cargo de la Nación el cubrir el mayor valor resultante de dicho proceso.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

- Con la Resolución No. 2154-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 5545-6 del 22 de agosto de 2013, modificada por la Resolución No. 8940-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.
- Mediante petición del 6 de abril de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 15 a 48 del cuaderno 1; folios 83 a 86 (Departamento de Caldas) y folios 79 a 82 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada401aa01de2991e01877a16999e83a5d8a32158abb0d9a7363f65d46ab3915

Documento generado en 31/08/2021 10:10:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2018-00225-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 262

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA MELVA RAMÍREZ BLANDÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00234-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 263

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ROSALBA BERMÚDEZ SALAZAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00237-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 264

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **TERESA DE JESÚS POSADA DE LONDOÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00266-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 265

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **IRMA YANETH GONZÁLEZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 30 de agosto de 2021

Ref. MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. JESÚS AUGUSTO CORREA CARDONA Vs INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES. VINCULADO: CORMANIZALES. COADYUVANTE: JHON HEYMAR YEPES CARDONA. RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2019 00007 00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17736f1e50b6259e36d8518b3c851e9ae27362a81c7353d5746cbc798534d786

Documento generado en 30/08/2021 04:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 30 de agosto de 2021

A.I.178

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SEPTICLEAN S.A.S E.S.P. Vs DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – RAD. 17 001 23 33 000 2020-00019

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2020 por medio de la cual se adicionó el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, y considerando que el presente es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas para practicar, se **DISPONE**:

I. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN al dr DANIEL GREGORIO MÁRQUEZ DELGADO con T.P. 250.261 C.S.J. según poder a folios 42-56 de la carpeta 13 del expediente digital.

II. FIJAR EL LITIGIO

Del escrito de demanda y de la contestación, se observa que la accionada DIAN acepta como ciertos los hechos relativos a la actuación administrativa, aclarando haber concluido de su parte que la sociedad Septiclean debía generar el IVA por el servicio prestado en los periodos investigados. Así las cosas de lo expuesto por las partes, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial de revisión No. 102412019000016 del 22/09/2019
- Liquidación oficial de revisión No. 102412019000017 del 23/09/2019

- Liquidación oficial de revisión No. 102412019000018 del 24/09/2019

Para decidir lo anterior, deben despejarse los siguientes problemas jurídicos:

1. Cuáles son las características del servicio público de aseo al que se refiere el numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario, para efectos de ser excluido de IVA?
2. El servicio prestado por Septiclean S.A.S. E.S.P a través de unidades sanitarias portátiles tiene la naturaleza jurídica de servicio público de aseo de conformidad con la ley 142 de 1994?
3. El régimen de tarifas aplicado por Septiclean S.A.S. E.S.P determina o no la naturaleza del servicio que presta para efectos de aplicación del IVA?
4. El arrendamiento y el préstamo de baños portátiles constituye jurídicamente un servicio público de aseo?
5. El servicio prestado por Septiclean S.A.S. E.S.P se encuentra gravado con el IVA?
6. Se configura en el presente caso una diferencia de criterios?

III. DECRETAR PRUEBAS

PRUEBAS DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

IV. CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 182A, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY 2080 DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 28 DEL ACUERDO PCSJA20-11567, Y 16 Y 18 DEL ACUERDO PCSJA21-11840 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, TODO MEMORIAL DIRIGIDO A ESTE PROCESO DEBERÁ REMITIRSE ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co EN FOMATO PDF Y EN RESOLUCIÓN DE 150 PP IDENTIFICANDO PLENAMENTE EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA INDICANDO EL NÚMERO DE RADICADO Y LAS PARTES. LOS MEMORIALES ENVIADOS A UN CORREO DIFERENTE SE TENDRÁN COMO NO RECIBIDOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d208e010b152cd974b54c319c345a925d4739e64907fdb4b21398097cdc765

Documento generado en 30/08/2021 02:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 30 de agosto de 2021

AL.180

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

ACCIONANTES: SEBASTIAN MARTÍNEZ FLÓREZ – OSCAR JAIME
CASTAÑEDA LLANOS

ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CALDAS -CORPOCALDAS

COADYUVANTES: VEEDURÍA CIUDADANA AMBIENTAL DE
MANIZALES “VECINA”

RADICADO: 2020-00253

Estando el proceso constitucional de la referencia a Despacho, se procede a decidir la solicitud de vinculación formulada por el apoderado de la accionada respecto del Municipio de Neira y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Al punto, observa el Despacho que el fundamento legal soporte de la petición se halla razonable respecto de lo pretendido en este medio de control, razón que impone acceder a la solicitud de la accionada.

Por lo tanto,

RESUELVE

Primero: **VINCULAR** al MUNICIPIO DE NEIRA y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS al presente medio de control.

Segundo: En consecuencia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los representantes legales del MUNICIPIO DE NEIRA y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y los anexos.

Tercero: **SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades vinculadas. El traslado a las vinculadas será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: **RECONOCER PERSONERÍA** al dr JORGE IVÁN DÍAZ LÓPEZ con T.P. 141.356 C.S.J. para actuar en representación de CORPOCALDAS (fls.31-37 doc.44)

Cumplido lo anterior pase a Despacho para fijar audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9694d53c699bde4e48b92905aa8a57fb830c2280ade76030e31c0fe55739578

Documento generado en 30/08/2021 06:08:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 30 de agosto de 2021

A.I. 179

Radicación:	17 001 23 33 002 2021 00162 00
Clase:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Accionante:	Claudia Marcela Mejía Montaña
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 la Ley 393 de 1997, y en atención a la constancia secretarial que antecede, **concédase la impugnación** al fallo proferido dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, que instauró a nombre propio la señora Claudia Marcela Mejía Montaña en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia, por la Secretaría **REMÍTASE AL H. CONSEJO DE ESTADO** inmediatamente ejecutoriado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ef79314d2ee8c320ec3b7415efd9dd33ec153c6bc431af936f8576ee6ac1e5

Documento generado en 30/08/2021 05:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2018-00252-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIANA ANDREA SALAZAR ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **ELIANA ANDREA SALAZAR ARIAS**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR 17-904 del 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. DESAJMZR 17-1215 del 07 de noviembre de 2017, que concedió un recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

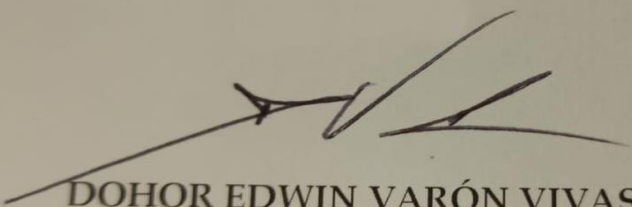
LOS MAGISTRADOS,



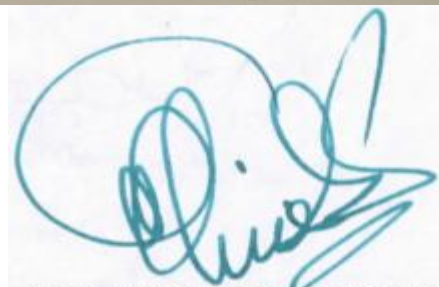
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



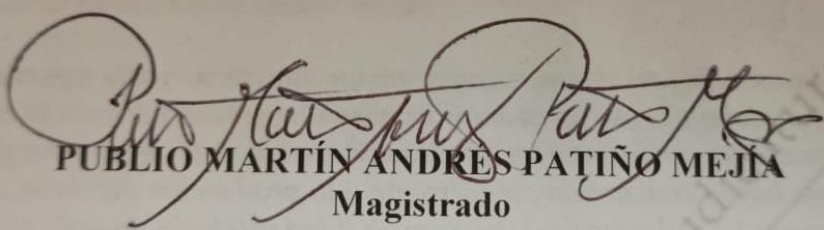
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 155 de fecha 01 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2019-00438-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

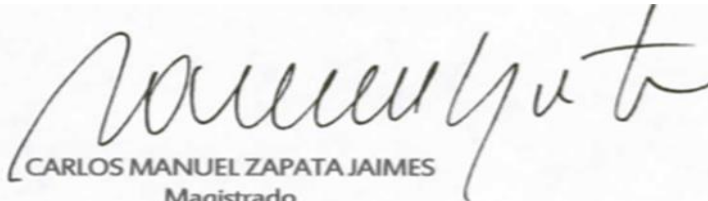
De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 05 de abril de 2021 (No. 11 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de marzo de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

¹ También CPACA

siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 26 de marzo de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

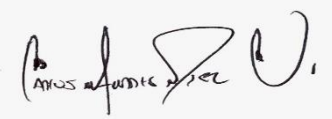


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 155 de fecha 01 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2016-00142-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA E.S.E. y MUNICIPIO DE FILADELFIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Hospital San Bernardo de Filadelfia E.S.E.) el 26 de mayo de 2021 (No. 04 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de mayo de 2021, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 11 de mayo de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 155 de fecha 01 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2018-00649-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERY DEL SOCORRO HERNÁNDEZ RENDÓN
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 10 de febrero de 2020 (Fls. 79 a 92 Cuaderno 1 Expediente Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de enero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna,

¹ También CPACA

es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 29 de enero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 155 de fecha 01 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales,  Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

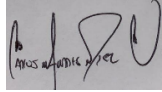
CONSTANCIA SECRETARIAL:

17001-23-33-000-2018-00113-00

**María Isabel Grisales Gómez Vrs DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho**

Informando al señor Conjuez **Dr. José Norman Salazar González** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda, el 17 de agosto de 2021 se corrió el traslado de las excepciones y dentro de estas esta la excepción mixta de “prescripción”. Ninguna de las partes realizó solicitud especial de pruebas. Por tanto, es procedente estudiar la etapa que sigue.

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de interlocutorio n° 077

17001-23-33-000-2018-00113-00

A través del auto interlocutorio n° 067 de 16 de junio de 2021, se adecuo –entre otras- este medio de control al procedimiento reglado bajo la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, es procedente acomodar este procedimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA;

El Despacho pasa al estudio de las piezas procesales, obrantes hasta ahora, en el expediente, así las cosas, de la respuesta emitida por la entidad demandada, encuentra este Conjuez, que de las excepciones propuestas, está la excepción mixta de “prescripción”, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverla, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; esta excepción al igual que las otras, serán resueltas en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

***“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar
sentencia anticipada:***

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.***
- b). (...).***
- c). (...).***
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,
inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)."

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

"Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalara fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene." (subrayas propias).

Decreto de pruebas.

Parte demandante.

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante en la demanda. La parte demandante no realizó petición especial de pruebas.

Partes demandadas.

- ***Seccional Manizales.***

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Manizales en la contestación, la cual no realizó petición especial de pruebas.

- ***Seccional Cali.***

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Cali en la contestación, la cual no realizó petición especial de pruebas.

Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

"Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello

litigio. 8). 9). 10).”

Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio.

- La **Dra. MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ** labora al servicio de la Rama Judicial-Seccional Caldas, en calidad de Juez de la Republica por los siguientes periodos; **(i). desde el 1 de julio de 2009 y hasta el 5 de agosto de 2012 y (ii). desde el 20 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de enero de 2013.**
- Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el **4 de mayo de 2016** ante la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** de Cali, Valle del Cauca, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la **resolución DESAJCLR16-3074 de 26 de octubre de 2016** “*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*”. Acto administrativo contra el cual se interpuso el recurso de apelación el cual no fue resuelto, lo que configuró el fenómeno del **acto administrativo ficto presunto negativo**.

Hechos sobre los que existe controversia.

No existe acuerdo entre las partes frente:

- a) Que la demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- b) Que dicha prima tenga carácter de factor salarial y;
- c) Que, sobre una parte del periodo reclamado, haya operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Pretensiones de la demanda (extremos).

- **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJCLR16-3074 de 26 de octubre de 2016**.
- **Declarar** la nulidad del **acto administrativo ficto presunto negativo**.
- **Condenar** a la demandada a reliquidar la remuneración mensual de la **Dra. María Isabel Grisales Gómez**, conforme el ordenamiento jurídico (Constitución Nacional y Ley 4ª de 1992), percibida por los periodos comprendidos; **(i). desde el 1 de julio de 2009 y hasta el 5 de agosto de 2012 y (ii). desde el 20 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de enero de 2013** y pagar la diferencia, causada por el pago de su salario en un 70% y no del 100% como lo dispone a la ley.
- **Ordenar** a la demandada reliquidar a la **Dra. María Isabel Grisales Gómez**, la prima especial mensual conforme el ordenamiento jurídico (Constitución Nacional y Ley 4ª de 1992), cancelada por los periodos comprendidos; **(i). desde el 1 de julio de 2009 y hasta el 5 de agosto de 2012 y (ii). desde el 20 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de enero de 2013**, que fue mal liquidada sobre el 70% de su salario básico y no de su 100% como debió hacerse.
- **Ordenar** a la demandada reliquidar al causante el del **Dra. María Isabel Grisales Gómez**, las vacaciones y las primas de vacaciones, de navidad, de nivelación, de servicios, las bonificaciones por descongestión y por servicios y demás prestaciones

(i). desde el 1 de julio de 2009 y hasta el 5 de agosto de 2012 y (ii). desde el 20 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de enero de 2013.

- **Ordenar** a la demandada que las sumas reconocidas en las anteriores liquidaciones sean indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
- **Ordenar** a la demandada reconocer y realizar el pago de los intereses a la demandante en caso de no hacer el pago oportuno, como lo ordena el artículo 192 del CPACA.
- **Condenar** a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar a la luz del artículo 188 del CPACA.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?*

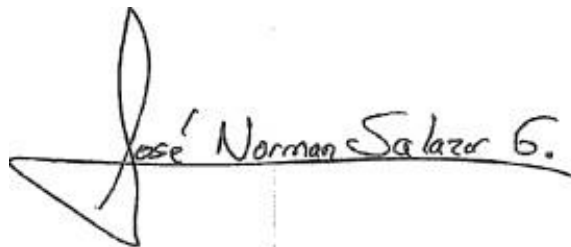
En los anteriores términos se entiende **fijado el litigio** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

Traslado de alegatos.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, hacer un espacio para celebrar una audiencia, por lo que le resulta más práctico, correr traslado de alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 3° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso 2° del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Sentencia No. 147

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17001-33-33-003-2016-00332-02
Naturaleza: Controversia Contractual
Demandantes: Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas Ltda. - CDAC
Demandado: Lavautos Chips S.A.S.
Vinculada -3° con interés-: Luz Marina Upegui Arboleda

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia que accedió a las pretensiones formuladas en su contra.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita se declare terminado por vencimiento del plazo, el contrato de arrendamiento No. 002 del 28 de enero de 2011 desarrollado entre el 15 de abril de 2011 y el 15 de abril de 2016. Que se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales del arrendatario en lo referente al debido pago de los cánones de arrendamiento y la devolución del inmueble a la terminación del contrato, declarándose que no le asiste derecho alguno a Lavautos Chips a la renovación automática del contrato.

Que se ordene el pago de \$24.634.752 por concepto de los perjuicios causados al arrendador con ocasión de la no entrega del inmueble arrendado, valor correspondiente a los frutos dejados de percibir por parte del propietario del inmueble. Que se disponga la diligencia de entrega del inmueble advirtiendo que de conformidad con el clausulado contractual las mejoras realizadas al lote de terreno serán de propiedad del arrendador y que se condene al demandado al pago de costas procesales.

1.2. Sustento fáctico relevante

El Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas Ltda. – en adelante CDAC celebró el contrato No. 002 del 28 de enero de 2011 -modificado mediante otrosíes de los años 2011, 2013 y 2014-, contrato que recayó sobre el arrendamiento a la sociedad demandada de un

espacio comercial del lote ubicado en la Avenida Kevin Ángel No. 63-37, por un plazo de 5 años iniciándose su ejecución el 15 de abril de 2011.

Mediante oficio radicado 2015-EI-00000924 del 13 de octubre de 2015, CDAC dirigió a la demandada, oferta de renovación del contrato dado que el mismo vencía el 14 de abril de 2016, señalando como condiciones mínimas para la renovación, el aumento del canon de arrendamiento de \$2.775.982 más IVA a \$4.355.000 más IVA, por el lapso de un año, advirtiéndole que en caso de no acogerse la oferta de renovación debía disponer la entrega del inmueble.

Tras diferentes acercamientos entre las partes a efectos de renovar el contrato, no se logró arribar a un consenso, por lo cual en noviembre de 2015 CDAC efectuó invitación pública para la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento, invitación a la cual Lavautos Chips S.A.S. no se presentó.

El 11 de diciembre de 2015 la sociedad demandada manifestó su interés de continuar como arrendatario del lote aceptando los términos económicos planteados por la arrendadora.

Que tras adelantar los trámites contractuales pertinentes se celebró contrato de arrendamiento del ya referido inmueble el 04 de marzo de 2016 con la señora Luz Marina Upegui Arboleda con un canon de arrendamiento de \$4.964.805 el cual se iniciaría a partir de la entrega del bien por parte del arrendatario actual.

El 5 de marzo de 2016 el representante legal de Lavautos Chips S.A.S manifestó su oposición a la entrega del predio objeto del contrato de arrendamiento alegando su derecho a la renovación en los términos del Código de Comercio, a lo cual la entidad arrendadora dio respuesta indicando que, el contrato se extinguió al producirse la expiración del plazo y la imposibilidad de arribar a un acuerdo sobre su renovación, aunado a que se dio inicio al trámite contractual para la celebración de un nuevo contrato sin que dicha arrendataria concurriese a la respectiva invitación pública, razón por la cual debía restituir el bien. Todo lo anterior, sin que a la fecha se haya efectuado la restitución del inmueble.

1.3. Fundamentos de derecho

Se invocaron los artículos 1608, 1973 y ss., 2000 y 2008, del Código Civil; 384 del Código General del Proceso; la Ley 80 de 1993 y la Ley 489 de 1998. Se señaló que, al contrato de arrendamiento celebrado le son aplicables las normas de contratación pública -Ley 80 de 1993-, por lo que no puede alegarse por la arrendataria el derecho a la renovación de que trata la normativa mercantil, aunado a que en todo caso se han presentado incumplimientos del contrato en lo referente al pago de los cánones de arrendamiento, lo cual redundará para que no sea aplicada dicha figura de renovación, esto en los propios términos del artículo 518 numeral 1 del Código de Comercio.

2. Pronunciamiento frente a la demanda

La **accionada** se opuso a las pretensiones de la demandante para lo cual indicó que, la naturaleza o régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del Estado como es el caso del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas se encuentra dispuesto en la Ley

1150 de 2007, normativa que dispone que el régimen aplicable es el derecho privado, razón por la cual al presente caso son aplicables las regulaciones del Código de Comercio.

Manifestó que cumplió con sus obligaciones en el marco de contrato, prueba de lo cual aporta los correspondientes recibos de pago de los cánones de arrendamiento, los cuales incluyen el pago de intereses de mora en aquellos periodos en que se presentó algún tipo de retardo, añadiendo que, siempre manifestó su intención de renovar el contrato llegando a una fórmula adecuada para ajustar el canon de arrendamiento, por lo que al entregarse el bien a un tercero para ejercer la misma actividad se generan perjuicios a la demandada, quien acreditó el establecimiento de comercio y efectuó mejoras al bien arrendado.

Así, arguye que el artículo 518 del Código de Comercio establece el derecho de renovación del contrato de arrendamiento de local comercial por haberse ocupado el inmueble por más de dos años, a menos de que se presentara alguna de las causales establecidas en dicho canon normativo -lo cual no se dio en este asunto-, iterando que no puede pretender la demandante entregar el inmueble a un tercero para que ejerza la misma actividad comercial propiciando una suerte de competencia desleal usurpando la reputación y clientela de quien tiene reconocimiento en el mercado.

En línea con los argumentos reseñados formuló las excepciones de: *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, *"INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL"*, *"CUMPLIMIENTO ADECUADO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEMANDADA"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS"* e *"INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES"*.

La **tercera interesada**, Luz Marina Upegui Arboleda guardó silencio.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* accedió a las pretensiones de la demandante. Para ello realizó un análisis fáctico y jurisprudencial del caso planteado para determinar que el contrato de arrendamiento celebrado entre el CDAC y Lavautos Chips S.A.S. se encuentra regulado por el régimen legal de la contratación pública, pues a pesar de que la entidad arrendadora tiene la naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado, su actividad comercial ordinaria no corresponde al arrendamiento de bienes inmuebles, por lo cual, el contrato analizado no atiende al derecho privado.

Advirtió que, la naturaleza pública del contrato de arrendamiento celebrado impide que se puedan pactar prórrogas automáticas o la aplicación del derecho a la renovación automática de que trata el Código de Comercio, pues tales opciones de renovación riñen con los principios de la contratación estatal, tales como, la exigencia de que el contrato y toda modificación se efectúe por escrito y los principios de la función administrativa y gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución.

Finalmente señaló que, al no ser aplicable la renovación automática del contrato, ni las normas mercantiles sobre el derecho a su renovación en favor del arrendatario, el ya mencionado contrato de arrendamiento culminó el 14 de abril de 2016, fecha en que Lavautos Chips S.A.S. debió haber entregado el inmueble a la sociedad demandante, advirtiendo que como dicha entrega no ha sido efectuada, deberán reconocerse los

perjuicios causados al arrendador, quien acreditó que dejó de percibir un mayor valor de arrendamientos por cuenta de la no entrega del bien, pues dicha falta de entrega impidió dar inicio al nuevo contrato de arrendamiento en el cual se pactaron valores superiores por el canon mensual a los que fueron cancelados por la aquí demandada.

Además, ordenó la restitución del inmueble objeto del contrato No. 002 de 2011 celebrado entre el CDAC y Lavautos Chips dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que se efectúe el correspondiente procedimiento de desalojo.

4. Recurso de apelación

La **parte accionada** se opuso a la sentencia al considerar que, esta incentiva la competencia desleal y es que no solo ordenó que se restituyera el inmueble, sino que indicó debía reconocerse la diferencia de arrendamiento que paga el demandado y lo que supuestamente iba a pagar la señora Luz María Upegui quien fuera tercera interesada en este proceso, reconocimiento de perjuicios que se funda en avalar que un tercero ejerza la misma actividad que Lavautos Chips en el inmueble objeto de disputa, desconociendo así el *good will*.

Señala que el CDAC envió diferentes comunicaciones en las que informaba sobre ajustes al canon de arrendamiento muy superiores a los pactados contractualmente, sujetando la renovación del contrato a estos, imponiendo así condiciones desfavorables y desproporcionadas, desconociendo que el arrendatario ya había adquirido el derecho a la renovación del contrato en los términos del artículo 518 del Código de Comercio y desconociendo que de pretender tal ajuste al canon de arrendamiento debió adelantar el proceso judicial correspondiente.

Insistió en los argumentos propuestos sobre la aplicación de las normas mercantiles, por ser este el régimen legal de contratación aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, agregando que incluso CDAC ha celebrado otros contratos de arrendamiento en calidad de arrendador en los cuales ha señalado expresamente que su regulación por el derecho privado, reiterando su tesis sobre el derecho con que contaba el demandado a la renovación del contrato.

En línea con lo anterior, insiste en que el contrato de arrendamiento debió ser renovado en las condiciones del contrato inicial, sin que el arrendatario estuviese en obligación de asumir el aumento propuesto por la arrendadora en términos superiores a los pactados en el contrato.

II. Consideraciones

1. Problemas jurídicos

De conformidad con la sentencia y la apelación, se centran en dilucidar:

¿Lavautos Chips en calidad de arrendatario contaba con derecho a la renovación del contrato de arrendamiento, en los términos del artículo 518 del Código de Comercio?

¿Debe ordenarse el pago de perjuicios con base a la diferencia de valores entre el canon de

arrendamiento pagado por Lavautos Chips S.A.S. y el que se formuló en el nuevo contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble?

2. Primer problema jurídico

Tesis del Tribunal: Lavautos Chips en calidad de arrendatario no contaba con derecho a la renovación del contrato de arrendamiento en los términos del artículo 518 del Código de Comercio, por cuanto las disposiciones referentes a la renovación automática o preferencial de los contratos de arrendamientos no pueden ser aplicadas, cuando este tipo de contratos son celebrados por entidades públicas sometidas por la naturaleza del negocio jurídico al régimen de contratación estatal, esto es, para el caso de las E.I.C.E. cuando no se encuentren en desarrollo de actividades de su objeto social principal, dado que dichos beneficios en favor del arrendatario resultan contrarios a la naturaleza de la contratación pública y al ejercicio de la función estatal que en esta materia debe ser atendida por las entidades públicas.

Para fundamentar lo anterior, se analizarán: i) Los hechos acreditados relevantes para cada problema jurídico; ii) el marco legal de resolución de cada uno; y iii) el caso concreto.

2.1. Hechos relevantes acreditados

- Según escritura pública 1.734 del 22 de diciembre de 1981, el CDAC se constituyó como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional correspondiente al sector administrativo de obras públicas y transporte con el siguiente objeto social¹:

“a)- Diagnosticar el Estado General y de Funcionamiento de vehículos automotores, repuestos y partes; b)- Prestar los servicios de mantenimientos a vehículos automotores; c)- Adquirir los elementos necesarios para el desarrollo de su objeto social, con el fin de lograr el mayor éxito en sus actividades, la Sociedad podrá importar, exportar y comercializar toda clase de bienes y servicios, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos; dar en comodato o bajo anticresis bienes de la sociedad; registrar y explotar comercialmente marcas y patentes, negociar toda clase de títulos valores, dar y recibir dinero en mutuo y contratar empréstitos; formar, organizar, financiar sociedades y empresas que tengan objetos iguales o similares a los de esta Compañía, o que tengan por objeto ejecutar o celebrar negocios que den por resultado abrir las mejores posibilidades de éxito esta empresa o facilitarlo en cumplimiento de sus objetivos principales; adquirir toda clase de derechos corporales o incorporales; montar instalaciones de toda clase y en general, celebrar y ejecutar sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos todo acto o contrato y toda clase de operaciones comerciales o financieras sobre muebles o inmuebles que sean necesarios y convenientes al logro de los fines propios de esta sociedad y que sean necesarios para favorecer o desarrollar sus actividades y que de manera directa se relacionen con su objetivo primordial o que tengan por objeto consolidar sus reservas y proteger su capital”².

¹ fls. 285-330, exp. digital, archivo: “01ExpedienteEscaneadoCno1”.

² Según modificación efectuada por escritura 0712 de 2008 y acta 089 del 18 de marzo de 2015, “Sera objeto social de la empresa: A). Servir como instrumento técnico de las autoridades de tránsito, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de tránsito y demás normas existentes sobre la materia B). Efectuar revisión técnica mecánica y de emisión de gases contaminantes a toda clase de vehículos automotores, incluidas las motocicletas, motocarros y demás que se habiliten por el Ministerio de Transporte. C) importar, comprar, vender equipos de diagnóstico de automotores. D). Hacer parte de sociedades a constituir las cuando su objeto social esté relacionado con el suyo. F) Adquirir los elementos necesarios

- Mediante escritura pública 522 de marzo 31 de 2016 se protocolizaron modificaciones a los estatutos conforme a Acta No 090 de marzo 16 de 2016 que hace referencia entre otros aspectos sobre la participación accionaria del CDAC, que actualmente es la siguiente³:

Ministerio de Transporte:	62.93%
Infimanizales:	19.73%
Terminal de Transportes de Manizales:	17.34%

- Se resalta que, de conformidad con el oficio del 8 de octubre de 2012, de la Cámara de Comercio de Manizales en respuesta a la solicitud de registro del acta No. 121 de la Junta Directiva del 30 de diciembre de 2011, se indica que, de acuerdo al Concepto del 25 de octubre de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio rad. 11-55615-2-0, las empresas industriales y comerciales del estado no son comerciantes desde el punto de vista de su creación y publicidad y el ánimo de lucro, por lo que no deben matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, ni deben inscribir en aquel, sus actos y documentos.⁴

- Entre el CDAC y Sebastián Silva Mejía y María Cecilia Castaño Montes se celebró el contrato de arrendamiento No. 002 de 2011 con el siguiente objeto “...el arrendador concede a título de arrendamiento el lote de terreno contiguo al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LTDA., ubicado en la Avenida Kevin Angel, calles 63 y 64, de Manizales.”, modificado mediante otrosíes del 30 de mayo de 2011 -término de duración del contrato a 5 años a partir del 15 de abril de 2011-; del 1 de noviembre de 2013 -valor del canon de arrendamiento; del 23 de abril de 2014 -cesión del contrato al arrendatario Lavautos Chips S.A.S.⁵.

2.2. Fundamento jurídico

2.2.1. Régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado

La Ley 80 de 1993 establece el régimen de contratación aplicable a las entidades públicas, incluyendo dentro de esta categoría a “las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 14 -modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011- establece el régimen de contratación de las empresas industriales y comerciales del Estado en los siguientes términos:

para el desarrollo de su objeto social. G) Arrendar o dar en uso mediante convenios contractuales, áreas específicas de sus instalaciones físicas para adelantar programas promocionales que de alguna manera se relacionan con su objeto social. H) Venta y Comercialización de pólizas, de seguros SOAT y relacionados con el segmento automóviles y afines. I). Los demás que fije y la junta de socios y que estén relacionados con los anteriores.” fls. 391-393, exp. digital, archivo: “01ExpedienteEscaneadoCno1”.

³ fls. 331-370, exp. digital, archivo: “01ExpedienteEscaneadoCno1”.

⁴ fls. 51-105, exp. digital, archivo: “01ExpedienteEscaneadoCno1”.

⁵ fl. 21, exp. digital, archivo: “02ExpedienteEscaneadoCno1A”.

*“Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), **estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes**”.* (Se resalta)

Como se advierte de las normas en cita, las empresas industriales y comerciales del Estado en materia contractual se encuentra regidas por la normativa de derecho privado, en aquellos aspectos que atiendan a su actividad económica o industrial, esto con miras a que puedan ejercer este tipo de actividades en forma semejante a los demás participantes y competidores del sector económico. Sin embargo, dicha salvedad no se hace extensiva a aquellos contratos en que la E.I.C.E. no esté en desarrollo de las actividades del sector comercial o industrial al que pertenece, es decir en aquellos que no implican una competencia con el sector privado.

Sobre este particular el H. Consejo de Estado señaló⁶:

“Téngase en cuenta, no obstante, que la ley 1.150 modificó parcialmente el régimen contractual aplicable a las sociedades de economía mixta, entre otras entidades –como por ejemplo las empresas industriales y comerciales del Estado–...

En primer lugar, una sociedad de economía mixta con capital estatal igual o inferior al 50% se rige por el derecho privado en materia contractual –art. 2 ley 80 de 1993-, y su juez es el ordinario –art. 82 CCA, reformado por la ley 1.107 de 2006-.

En segundo lugar, una sociedad de economía mixta con capital estatal superior al 50% [consideración que como se advirtió es la misma para las E.I.C.E.] se rige por el derecho privado, en materia contractual, siempre que esté en competencia en el mercado, o se desenvuelva en un mercado monopolístico, o en un mercado regulado –art. 14 ley 1.150 de 2007-, y su juez es el de lo contencioso administrativo –art. 82 CCA, reformado por la ley 1.107 de 2006-.” (Subrayado extra texto)

2.2.2 En el contrato de arrendamiento celebrado por las entidades públicas no son aplicables, e incluso se tendrán por no escritas las cláusulas relativas a la prórroga automática del contrato o el derecho a la renovación preferencial

El Consejo de Estado ha señalado en forma pacífica y reiterada que, al tratarse de un contrato estatal, en el contrato de arrendamiento celebrado por las entidades públicas -sin hacer discriminación a alguna de ellas en particular- no le son aplicables, e incluso se tendrán por no escritas las cláusulas relativas a la prórroga automática del contrato de que trata el

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, 28 de enero de 2009 radicación número: 11001-03-26-000-2008-00029-00(35262).

artículo 2014 del Código Civil o el derecho a la renovación preferencial dispuesta en el artículo 518 del Código de Comercio.

En efecto dicha corporación en sentencia del 21 de mayo de 2021 reiteró⁷:

“La integración de la Ley 80 de 1993 al régimen del contrato de arrendamiento tiene una segunda implicación relevante, a saber: el derecho de crédito del arrendatario a continuar, a partir del 4 de octubre de 2008, con el goce del local denominado Almacén B no podía fundamentarse en una cláusula de prórroga automática del contrato de arrendamiento, ni en las disposiciones del Código de Comercio sobre el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial, ni en el artículo 2014 del Código Civil relativo a la tácita reconducción del contrato.

*La prórroga automática del contrato de arrendamiento es una cláusula accidental, en virtud de la cual se conviene que, al vencimiento del plazo pactado y ante el silencio de los contratantes, la vigencia del contrato se extiende sin necesidad de manifestación adicional. Por su parte, la renovación del contrato es un derecho que el artículo 518 del Código de Comercio le concede al empresario mercantil que haya ocupado por no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio. Finalmente, la tácita reconducción es un efecto previsto en la ley civil, en virtud del cual, si el arrendatario de un inmueble, con el beneplácito del arrendador, paga la renta en cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación del contrato, o si ambas partes manifiestan inequívocamente su intención de perseverar en el arriendo, el contrato se entiende renovado bajo las mismas condiciones, pero no por más tiempo que el de tres meses tratándose de predios urbanos. **Ninguna de estas tres instituciones, en el marco de un contrato estatal sometido a la Ley 80 de 1993, le concede al arrendatario el derecho a continuar indefinidamente con el goce de la cosa más allá del vencimiento del plazo pactado.***

...

La norma del Código de Comercio que consagra el derecho a la renovación del contrato en favor del arrendatario no se integra al régimen jurídico del contrato estatal, porque, como se ha dicho en reiterada jurisprudencia, a las entidades estatales no se les puede imponer una renovación obligatoria e indefinida, en la medida que esto riñe con el principio de selección objetiva⁸. La razón radica en que la explotación ininterrumpida de un establecimiento de comercio en un inmueble de propiedad de una entidad pública no es un factor de escogencia excluyente, ni constituye una excepción al principio de libre concurrencia de los proponentes que autorice la prolongación indefinida de la relación contractual.” (Subrayado y negrilla de esta Corporación)

2.3. Análisis del Caso concreto

De conformidad con los hechos acreditados y los precedentes jurisprudenciales citados, la Sala comparte la conclusión a la que arribó el *a quo* al considerar que, el contrato de arrendamiento celebrado por el CDAC con Lavautos Chips se rige por las reglas de la contratación estatal,

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: José Roberto SÁCHICA Méndez, 21 de mayo de 2021 radicación número: 05001-23-31-000-2010-01744-01(49483).

⁸ **Cita de cita:** Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2015. Exp. 30.834. C.P Hernán Andrade Rincón.

pues la actividad de arrendamiento de inmuebles no puede ser considerada por modo alguno como aquella en las cuales dicha E.I.C.E. se encuentre en competencia en el mercado, pues esta no es la actividad comercial o industrial principal desempeñada, por la accionante, la cual como se advirtió consiste en desarrollar actividades de *diagnóstico general y funcionamiento de los vehículos automotores y prestar servicios de mantenimiento a vehículos automotores*.

Al respecto, refiriéndose al objeto social, la Superintendencia de Sociedades, en concepto 220-42054, julio 30 de 1998, señaló:

“El objeto social se divide en:

1.4.1.- OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: Se conforma con la enunciación de todas las actividades que constituyen la finalidad de la sociedad. Estas fijan su capacidad y delimitan su actividad. En él se deben señalar los actos y categorías de actos que la sociedad se propone realizar, de tal manera que no queden dudas de su contenido ni para los asociados ni para los administradores o terceros.

1.4.2.- OBJETO SOCIAL COMPLEMENTARIO: Es de carácter accesorio y está conformado por una serie de actividades que permiten a la sociedad alcanzar la finalidad para la cual fue creada. Por lo tanto, el objeto principal lo constituyen las actividades cuya realización representa el fin de la sociedad y el complementario se integra con las actividades o medios que contribuyen a su cumplimiento, lo que significa que necesariamente debe existir una relación de medio a fin entre los dos”.

De allí que, los actos en desarrollo del objeto social, puedan distinguirse entre:

2.1.- Los actos comprendidos dentro de las actividades principales previstas en el objeto social.

2.2.- Los actos que se relacionan directamente con las actividades principales o sea los que permiten el desarrollo del objeto social. Para poder realizar estos actos se requiere que exista relación de medio a fin, entre el acto ejecutado en desarrollo del objeto y las actividades contempladas en el objeto principal.

2.3.- Los actos que permiten ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. Estos son ajenos al objeto social, pero la sociedad está en capacidad para ejecutarlos, en la medida en que sean necesarios para ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividades de la sociedad.

En este orden de ideas, es claro que si bien el objeto social del Centro De Diagnóstico Automotor de Caldas, incluye la administración de sus bienes para el desarrollo de su objeto social principal, el acto de arrendamiento de inmuebles no constituye su finalidad societaria primordial, es decir, no es en el marco de este tipo de contratos que la E.I.C.E. referida desempeña actividades de competencia con el mercado comercial o industrial, pues esto, únicamente atiende a su objeto principal relacionado con la prestación de servicios automotrices, por lo que se itera, la actividad de arrendar sus bienes no se encuentra excluida de la aplicación de las normas de contratación estatal, como si lo estaría *verbi gracia* aquellos contratos que celebre para importar, vender o comprar repuestos automotrices o prestar los servicios de revisión técnico mecánica.

Ahora bien, cabe destacar que, ante los vacíos del régimen de contratación pública se aplican las normas civiles y comerciales pertinentes, que se integran al estatuto de contratación estatal -artículo 13 de la Ley 80 de 1993-, sin embargo la Sala advierte que en línea con lo señalado por el Consejo de Estado, esta integración normativa no resulta aplicable respecto de las cláusulas relativas a la prórroga automática del contrato de que trata el artículo 2014 del Código Civil o el derecho a la renovación preferencial dispuesta en el artículo 518 del Código de Comercio), por su naturaleza contradictoria con los principios y reglas del contrato estatal.

Además, no se halla asidero legal en las consideraciones planteadas por la demandada sobre la existencia de un derecho a la renovación del contrato de arrendamiento No. 002 de 2011 en los términos del artículo 518 del Código de Comercio, pues como ha sido advertido por el Consejo Estado, dicha figura no puede ser fuente de obligaciones para las entidades estatales, de permitir el usufructo indefinido de bienes de naturaleza pública, ni para desconocer los principios de selección objetiva y pública de la contratación estatal.

Por la misma razón, tampoco tiene fundamento legal la afirmación del apelante en cuanto a que, la inaplicación del referido derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio, incentive la competencia desleal o desconozca el *good will* del arrendatario, al avalar que un tercero ejerza la misma actividad en el inmueble objeto de disputa, pues a la terminación del contrato la entidad aquí demandante efectuó una invitación pública para el nuevo contrato de arrendamiento, en la cual el accionado bien pudo participar, pero optó por no hacerlo, sumado a que el sentido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es precisamente que la entidad pública pueda contratar en respeto al principio de selección pública y objetiva, por lo que mal podría decirse que entonces deba limitar las opciones sobre el uso del bien que entrega en arrendamiento pues precisamente debe buscar obtener el mayor beneficio del mismo, invitando en forma abierta a los interesados en contratar.

Por lo anterior, en el mismo sentido que lo advierte la sentencia recurrida se concluye que, Lavautos Chips en calidad de arrendatario no contaba con derecho a la renovación del contrato de arrendamiento en los términos del artículo 518 del Código de Comercio, por cuanto las disposiciones referentes a la renovación automática o preferencial de los contratos de arrendamientos no pueden ser aplicadas, cuando este tipo de contratos son celebrados por entidades públicas sometidas por la naturaleza del negocio jurídico al régimen de contratación estatal, esto es, se itera, para el caso de las E.I.C.E. cuando no se encuentre en desarrollo de actividades de competencia comercial o industrial dado que, dichos beneficios en favor del arrendatario resultan contrarios a la naturaleza de la contratación pública y al ejercicio de la función estatal que en esta materia debe ser atendida por las entidades públicas.

3. Segundo problema jurídico *¿Debió ordenarse el pago de perjuicios con base a la diferencia de valores entre el canon de arrendamiento pagado por Lavautos Chips S.A.S. y el que se formuló en el nuevo contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble?*

Tesis del Tribunal: Debe ordenarse el pago de perjuicios con base a la diferencia de valores entre el canon de arrendamiento pagado por Lavautos Chips S.A.S. y el que se formuló en el nuevo contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble, toda vez que, se demostró

la causación de perjuicios materiales a la entidad pública demandante por la injustificada negativa de Lavautos Chip S.A.S a restituir el bien arrendado, a partir del momento en que expiró el término pactado.

3.1. Hechos relevantes acreditados.

- Según facturas obrantes en el plenario, correspondientes al año 2016, la sociedad Lavautos Chips S.A.S. para la data en que culminó el contrato de arrendamiento No. 020 de 2011, cancelaba por concepto de arrendamiento del inmueble la suma de \$2.775.982⁹.
- El CDAC efectuó invitación pública para celebrar contrato de arrendamiento sobre el inmueble que ocupaba la demandada, a partir de la terminación del contrato de arrendamiento 020 de 2011, trámite dentro del cual se presentaron dos proponentes, así¹⁰:

“Ofrente 1: GLORIA NANCY MUÑOZ VELASQUEZ... OFERTA ECONÓMICA: \$4.550.000.

Oferente 2: LUZ MARINA UPEGUI ARBOLEDA...OFERTA ECONÓMICA: \$4.650.000”

- Entre el CDAC y Luz Marina Upegui Arboleda se celebró el contrato de arrendamiento No. 2016-001 cuyo objeto es: *“...El arrendador concede a título de arrendamiento el lote de terreno contiguo al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LTDA., ubicado en la Avenida Kevin Ángel, calles 63 y 64 de Manizales...”* pactándose el canon de arrendamiento en \$4.964.805 antes de impuestos. Contrato en el cual se estableció un plazo suspensivo para su ejecución hasta que se efectuase la entrega del inmueble por el arrendatario actual (fls. 171-175, exp. digital, archivo: *“01ExpedienteEscaneadoCno1”*).

3.2. Fundamento jurídico - Reconocimiento de perjuicios por incumplimiento contractual

El incumplimiento de las obligaciones propias de las partes en el contrato estatal puede generar perjuicios a cualquiera de sus partes, más aún si dicho incumplimiento no cuenta con justificación fáctica o jurídica válida.

Sobre los perjuicios generados por el contrato estatal, el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada los elementos que deben ser valorados para su reconocimiento, estos son, *(i)* la acreditación del incumplimiento; *(ii)* el Daño antijurídico causado con dicho actuar; *(iii)* El nexo causal entre dicho incumplimiento y el perjuicio que se reputa generado; y *(iv)* El quantum de los perjuicios. Así, dicha Corporación ha señalado¹¹:

“La Sala no comparte la apreciación de la demandante, según la cual del incumplimiento se infiere el perjuicio, toda vez que esa afirmación confunde dos elementos de la responsabilidad contractual –conducta y daño antijurídico–, además de que ignora el supuesto posible de un incumplimiento inocuo o que no se constituye en causa de perjuicio al contratista.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado milita en el sentido de exigir la prueba de los

⁹ fls. 152-160, exp. digital, archivo: *“01ExpedienteEscaneadoCno1B”*.

¹⁰ fls. 145-153, exp. digital, archivo: *“01ExpedienteEscaneadoCno1”*.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Hernán Andrade Rincón (E), 27 de mayo de 2015 radicación número: 50001-23-31-000-2008-00031-01(38600).

dos hechos: *i) la conducta constitutiva del incumplimiento, en este caso, la negativa a otorgar las disponibilidades presupuestales ofrecidas en los términos de referencia y previstas en el contrato, y ii) el daño antijurídico causado, en este caso, constituido por el perjuicio originado por la conducta violatoria del compromiso contractual acerca de esas disponibilidades. Además de estos dos requisitos, en el supuesto del incumplimiento contractual, se ha advertido que la contratista demandante también debe probar la relación de causalidad, entre la conducta y el daño antijurídico en orden a obtener la condena al reconocimiento del perjuicio invocado.*

A propósito de la prueba del perjuicio, es útil advertir que una cosa es la causación del daño y otra distinta el quantum del perjuicio irrogado. Sin embargo, lo cierto es que el daño antijurídico debe demostrarse en el proceso para que pueda abrirse paso su reconocimiento y la liquidación del perjuicio.

Por otra parte, la tasación o liquidación del perjuicio depende en cada caso del daño demostrado”.

3.3. Caso Concreto

Como se ha advertido en los acápites precedentes, existió un incumplimiento injustificado por parte de la demandada Lavautos Chips S.A.S. a una de las obligaciones connaturales al contrato de arrendamiento, como es la entrega del inmueble dado a dicho título al vencimiento del contrato, deber que no fue efectuado por la arrendataria bajo argumentos que como ya se ha concluido carecen de fundamento legal válido.

Como puede verse en los recibos de pago aportados por la accionada, esta cancelaba por concepto de arrendamiento, \$2.775.982 + IVA para la data en que se terminó el contrato de arrendamiento y ha venido cancelando un canon mensual con posterioridad a ello, equivalente al referido valor más los aumentos de I.P.C. año a año. Suma que se evidencia es menor al valor que el CDAC devengaría por el arrendamiento del inmueble, el cual como se acreditó, ascendía a \$4.964.805 -antes de impuestos- para el año 2016, según el contrato que celebró con la señora Luz Marina Upegui Arboleda.

En este orden de ideas, para este Tribunal y contrario a lo señalado por las parte accionada en su escrito de alza, se encuentra plenamente acreditado el perjuicio económico ocasionado al CDAC por parte de Lavautos Chips S.A.S. al haberse negado a restituir el inmueble dado en arrendamiento al momento en que finalizó el contrato, siendo dicha negativa injustificada la razón directa por la cual, la aquí demandante no pudo ejecutar el contrato de arrendamiento posteriormente celebrado, por mayores valores.

Además, la Sala no evidencia que la reparación del perjuicio en la forma indicada, incentive la competencia desleal o desconozca el *good will* de Lavautos Chips.

Corolario, la Sala halla respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, por lo que sumado a lo concluido en los acápites anteriores se impone confirmar en su integridad el fallo objeto de apelación.

4. Costas

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código

General del Proceso, no se condenará en costas en esta instancia, en tanto, a partir del criterio objetivo valorativo que ha sido expuesto por el H. Consejo de Estado¹² para la imposición de la condena en costas, se torna necesaria la existencia de gastos procesales y actuaciones en que hayan incurrido las partes, para dar lugar a la imposición de dicha condena. Así, no se impondrá tal carga al observarse que no se incurrió en gastos procesales en esta instancia, y que las entidades demandadas no efectuaron intervención ante el Tribunal.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales el 8 de febrero de 2021, mediante la cual se accedió a las súplicas de la parte actora dentro del medio de control de controversias contractuales formulado por Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas Ltda., contra Lavautos Chips S.A.S.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 043 de 2021.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

(Aclaración de Voto)



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

¹² Ver: Sentencia del 7 de febrero de 2019, Rad. 41001-23-33-000-2015-00741-01(2982-17).